

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 050 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 SEP 2012

VISTOS: la Hoja de Registro y Control N° 21661 de fecha 08 de junio de 2012 con el Oficio N° 934-2012/GRP-GRSFLPR/GRPR, de fecha 08 de junio de 2012, y la Solicitud de nulidad de Certificado de Conducción Directa (Exp. 338-2011) de fecha 16 de marzo de 2011; la Hoja de Registro y Control N° 23488 de fecha 20 de junio de 2012, con el Escrito de apersonamiento y otros, y el Informe N° 1357 -2012/GRP-460000 de fecha 22 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado el día 16 de marzo de 2011 (Exp. 338-2011) a la Dirección Regional de Agricultura, la Sra. María Elena Cárdenas Tellaeché solicitó se declare la nulidad del Certificado de Conducción Directa expedido el 27 de julio de 2010 por la Agencia Agraria Piura a favor de Vicente Yarlequé Estrada, en mérito del Informe N° 060-2010/GRP-420010-AAP-REPA (La Unión, 26 de julio de 2010) el cual considera se ha expedido si haber seguido el procedimiento establecido en la Resolución Directoral N° 183-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 26 de mayo de 2010;

Que, el procedimiento administrativo dio lugar a la expedición del Memorandum N° 281-2011.grp.420010.DRA.O/OAJ dirigido al Sr. Juan Francisco Varillas Castro – Técnico en Topografía, remitiéndole el expediente para la programación de la inspección in situ con la asistencia de las partes, a fin de determinar el real conductor del área;

Que, el 08 de junio de 2012 con Oficio N° 934-2012/GRP-GRSFLPR/GRPR la Gerenta Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRORURAL, remitió el Exp. N° 338-2011 correspondiente al procedimiento administrativo iniciado por María Elena Cárdenas Tellaeché, toda vez que de acuerdo al inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 el Otorgamiento de Certificados de Conducción Directa es competencia de la Dirección Regional de Agricultura;

Que, mediante Escrito s/n ingresado el 20 de junio de 2012, María Elena Cárdenas Tellaeché, se apersona a la instancia y reitera su petición para que se declare la nulidad del Certificado de Conducción Directa expedido el 27 de julio de 2010 por la Agencia Agraria Piura a favor de Vicente Yarlequé Estrada, señalando que a la fecha se ha excedido el plazo de ley para que la administración se pronuncie. Asimismo, fundamenta que la nulidad debe ser declarada en esta instancia, toda vez que el mencionado certificado se emitió sin tener en cuenta la Resolución Directoral N° 183-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 26.05.2010, no cumpliendo con los presupuestos sustantivos para la expedición del documento cuya nulidad se pretende se declare;

Que, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, establecen que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley" y que "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)"; conforme a lo establecido en el numeral 206.2 del artículo 206 de la ley "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión", y según el numeral 207.2 del artículo 207 de la ley "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 050 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 SEP 2012

revisado el expediente a la vista se desprende que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley, pues está acreditado que tomó conocimiento del Certificado de Conducción Directa de fecha 27 de julio de 2010 emitido por la Agencia Agraria Piura, del procedimiento iniciado con Exp. 1041 – 2010;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Agricultura Piura vigente al 27 de julio de 2010 estableció en su artículo 8 que depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y en el inciso i) que es función de la precitada Dirección Regional “Constituir la primera instancia en materia de procedimientos administrativos y los relacionados al otorgamiento y adjudicación de tierras eriazas (...)”. Asimismo, el artículo 32 del citado ROF señala que “las Agencias Agrarias son dependencias desconcentradas de la Dirección Regional de Agricultura, encargadas de efectuar en su respectiva circunscripción territorial las acciones de la Dirección Regional de Agricultura” precisándose en el inciso ee) del artículo 33 que es función de las Agencias Agrarias, entre otras, “Realizar inspecciones oculares para el otorgamiento de constancias de conducción directa para la titulación de predios y el seguro agrario”; sin embargo, la Dirección Regional de Agricultura Piura, remitió el escrito ingresado por la Sra. María Elena Cárdenas Tellaeché el día 16 de marzo de 2011 con Exp. 338-2011, a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRORURAL, devolviéndolo dicha gerencia regional a esta instancia con Oficio N° 934-2012/GRP-GRSFLPR/GRPR el 08 de junio de 2012;

Que, mediante Resolución Directoral N° 183-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 26.05.2010, se aprobó la Directiva “Procedimiento de Inspecciones Oculares para constatar la Actividad Agraria”, siendo de cumplimiento obligatorio de las Agencias y Oficinas Agrarias, funcionarios y servidores de la dirección que realicen inspecciones y emitan informes en aplicación del Procedimiento 13 del TUPA; estableciéndose en el apartado VII Disposiciones Generales, numerales 7.1 y 7.2.1, expresamente, las Definiciones y las Acciones Técnicas (procedimientos) a seguir por los operadores de las inspecciones;

Que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido el debido proceso, como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o particular que pueda afectarlos;

Que, el principio de legalidad es una garantía constitucional por el cual la Administración Pública se somete a derecho, así la actuación de la Administración Pública debe estar adecuada a la Constitución y las leyes, principio que también se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Asimismo el artículo 3 de la acotada ley detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

050

Piura,

11 SEP 2012

contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto;

Que, la Ley N° 27444 ha previsto en su artículo 202 que la Administración Pública pueda revisar y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, facultad que prescribe al año desde que quedó consentido el acto. Habiéndose precisado en el numeral 202.4 del acotado artículo que "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, si bien a la fecha ha transcurrido más de un año desde la expedición del Certificado de Conducción Directa del 27 de julio de 2010, por la Agencia Agraria Piura a favor de Vicente Yarlequé Estrada, en mérito del Informe N° 060-2010/GRP-420010-AAP-REPA (La Unión, 26 de julio de 2010); sin embargo, del análisis de los actuados se observa que éste fue expedido en contravención del debido procedimiento administrativo, esto es sin cumplir las normas reglamentarias y el procedimiento pre establecido en la Resolución Directoral N° 183-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 26.05.2010, que aprobó la Directiva "Procedimiento de Inspecciones Oculares para constatar la Actividad Agraria", toda vez que no se ha adjuntado el Acta de Inspección Ocular respectiva ni se ha adjuntado al Informe Técnico, entre otras las tomas fotográficas ni constancia de las acciones establecidas en el punto 3 numeral 7.2.1 del apartado VII de la precitada directiva, omisiones de trámites esenciales para el otorgamiento de Certificado objeto de análisis que constituyen vicio que se encuentra previsto como causal de nulidad de pleno derecho en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444, deviniendo en fundado en parte el recurso de apelación interpuesto;

Que, en la medida que se ha determinado que el el Certificado de Conducción Directa del 27 de julio de 2010, emitido por la Agencia Agraria Piura a favor de Vicente Yarlequé Estrada, en mérito del Informe N° 060-2010/GRP-420010-AAP-REPA (La Unión, 26 de julio de 2010) es nulo de pleno derecho, pero que ha transcurrido el plazo para que esta instancia pueda declarar la nulidad del mismo, sin embargo dado que mantener sus efectos agravan al interés público¹ en la medida que puede ser utilizado indebidamente en otros procedimientos e instancias para obtener derechos, es necesario disponer la suspensión de sus efectos conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Ley N° 27444, hasta que mediante proceso contencioso administrativo los órganos jurisdiccionales declaren su nulidad;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444 corresponde se haga de conocimiento lo actuado a la Presidencia Regional a efectos que se autorice expresamente a la Procuradora Pública Regional a realizar la acciones legales tendientes a obtener la nulidad del Certificado de Conducción Directa del 27 de julio de 2010, expedido por la Agencia Agraria Piura a favor de Vicente Yarlequé Estrada ante el Poder Judicial, de acuerdo a la normatividad legal vigente;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 050 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 SEP 2012

Estando a lo expuesto y a lo informado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el informe del visto, corresponde emitir acto resolutivo;

Con la visación de las Oficinas Regionales de Administración y Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y su modificatoria, Ley N° 27902; la Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, publicada en diario oficial "El Peruano" el 10 de setiembre de 2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, concordante con el literal A) sub inciso x) de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la Directiva N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI, "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura" actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 16 de febrero de 2012.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Elena Cárdenas Tellaeché contra denegatoria ficta a su Solicitud de Nulidad del Certificado de Conducción Directa del 27 de julio de 2010, expedido por la Agencia Agraria Piura; en consecuencia suspender sus efectos conforme al artículo 216 de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- HACER de conocimiento lo actuado a la Presidencia Regional a efectos que se autorice expresamente a la Procuradora Pública Regional a iniciar la acciones legales tendientes a obtener la nulidad del Certificado de Conducción Directa del 27 de julio de 2010, expedido por la Agencia Agraria Piura a favor de Vicente Yarlequé Estrada, ante el Poder Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444 y a la normatividad legal vigente; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. María Elena Cárdenas Tellaeché en su domicilio procesal sito en Urb. La Ribera Mza. C lote 07 - Piura, a la Dirección Regional de Agricultura, a la Presidencia Regional (conjuntamente con los antecedentes), a la Gerencia General Regional y a las demás áreas administrativas del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

¹ El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, ha considerado que el interés público "Tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justicia la existencia de la Organización administrativa". Asimismo, alega que el interés público está directamente vinculado al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos.